

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2020-000206-00**.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 11), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'000.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24891e375e662ca3bf5813f89d8f1e03ead8bb03bd70d83f7704836445e744d9**

Documento generado en 28/02/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2015-01572-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 012), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$1'860.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 Hoy <u>1 de marzo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8fd41b04477b58dad580c4d90eb825965683472db75bd8a3614c4c9a025e9**

Documento generado en 28/02/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	:	110014003003-2022-00508-00
Proceso	:	Ejecutivo de Acción Personal
Demandante	:	Banco de Occidente S.A.
Demandados	:	Nancy Trinidad Alfonso Medina
Decisión	:	Sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Nancy Trinidad Alfonso Medina, a fin de librar orden de apremio con sustento en pagaré base de la ejecución (PDF 001 fls. 3 y 4), por las siguientes cantidades: **a)** la suma de \$115´901.125 por concepto de capital insoluto **b)** por concepto de intereses de plazo por valor de \$6´122.995 **c)** por concepto de intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación sobre la suma anterior liquidados a la una y media vez del interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. En proveído de 28 de junio notificado en estado de 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, decisión comunicada a la demandada a través notificación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien solicitó amparo de pobreza, una vez cumplidos los términos, se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones mediante las excepciones que denominó: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, DILIGENCIAMIENTO ABUSIVO DEL TÍTULO VALOR, COBRO EXCESIVO DE INTERESES – ANATOCISMO y EXCEPCIÓN GENERICA”. (PDF 008)

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado representado por el auxiliar de la justicia. (PDF 011)

2. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1. *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, se adosó el pagaré (PDF 001 – fls. 3 y 4) diligenciado por la suma de \$127'053.711 de los cuales \$115'901.125 corresponde a capital en mora y \$6'122.995 por intereses de plazo adeudados, del que se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, clara, expresa y exigible, es decir, viable para su cobro.

Problema jurídico:

Conviene determinar si en el presente juicio se configuró una o algunas de las siguientes excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado: **1.** Pago parcial de la obligación, **2.** Diligenciamiento abusivo del título valor, **3.** Cobro excesivo de intereses – anatocismo y **4.** Excepción genérica.

2.3. El Despacho analizará conjuntamente las excepciones **1.** Pago parcial de la obligación, **2.** Diligenciamiento abusivo del título valor y **3.** Cobro excesivo de intereses – anatocismo; por basarse en el mismo fundamento:

2.3.1. Señala el artículo 1626 del Código Civil “...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...”, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el titular del crédito disponga para recibir por él.

De otro lado, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones en los términos del artículo mencionado, debe cumplir las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el demandante tiene derecho a percibir.

A su vez, en cuanto al “diligenciamiento abusivo del título valor”, es aquel que se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo llena los espacios en blanco de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

En cuanto al cobro excesivo de intereses –anatocismo-, corresponde a “...un fenómeno que se estructura cuando hay lugar a reconocer intereses sobre intereses, está excluido legalmente para impedir que en una obligación de dinero que causa intereses, puedan estos a su vez generar otros en perjuicio del deudor, salvo que se den las condiciones previas en el Art. 886 del C.Co...”¹; para lo cual, ha de decirse que en nuestro sistema legal los toques máximos de tasa de interés se encuentran expresamente regulados por la ley, específicamente en materia comercial los límites a réditos se encuentran regulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

¹ Código de Comercio; Editorial Leyer; Hildebrando Leal Pérez; pág. 535.

2.3.2. En el debate propio de la *litis*, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece de fundamento.

Dicho lo anterior, se precisa que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado **(i)** que realizó pagos a la obligación y **(ii)** que la suma que se exige en este proceso no es la debida; pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que: "...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...", de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

Y, como ya se dijo, se aportó con la demanda pagaré mediante la cual el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$127'053.711, cuyo total en mora corresponde a los siguientes valores y conceptos: **a)** la suma de \$115'901.125 por concepto de capital insoluto **b)** por concepto de intereses de plazo por valor de \$6'122.995 **c)** por concepto de intereses de mora.

2.3.3. En lo atinente a los sustentos expuestos por el abogado que representa a la pasiva en amparo de pobreza (PDF 008), encaminados a probar el pago parcial de la obligación, el diligenciamiento abusivo del título con cobro excesivo de intereses - anatocismo, de entrada, esta Sede Judicial debe advertir que dichos enervantes no tienen vocación de prosperidad, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por los extremos de la *litis* y las documentales que soportan las súplicas y réplicas.

Lo anterior, por la elemental razón que no fueron aportados documentos de los cuales se pueda inferir pagos posteriores a la presentación de la demanda y que se le puedan computar en favor del extremo ejecutado; circunstancia que fue expuesta por la sociedad demandante al aseverar que la aplicación de pagos se realizó previo a la presentación de la demanda, pues una vez diligenciado el pagaré no se han acreditado más abonos a la obligación.

2.3.4. En segundo lugar, porque el diligenciamiento del pagaré fue autorizado conforme lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio, teniendo en cuenta las instrucciones aceptadas por la deudora (PDF 001 – fl. 3 núm. 1).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que: "...ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título..."².

² Fallo 15 de diciembre de 2009, Expediente No. 05001 – 22 -03- 000-2009 – 00629 -01.

Conforme la normativa señalada y solo en relación con los títulos valores creados con espacios en blancos, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya otorgado el creador, las cuales en este caso pueden constatarse, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, basta que el documento preste mérito ejecutivo.

2.3.5. En lo relativo al cobro excesivo de intereses – anatocismo, nótese que en el asunto de marras se ejecuta el pago de **a)** la suma de \$115´901.125 por concepto de capital insoluto **b)** por concepto de intereses de plazo por valor de \$6´122.995 **c)** por concepto de intereses de mora, destacando que en el cuerpo del pagaré fue señalado que en caso de mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación, se realizará el reclamo vida judicial, lo cual está contenido en el litera **a** del instrumento báculo de la acción. En consecuencia, es claro para esta Unidad Judicial que los rubros fueron autorizados por la ejecutada y que se encuentra su tasación ajustada a derecho.

De todas maneras, quien alegue cobro excesivo de intereses **o que los pagados hayan excedido los límites de usura**, le corresponde demostrar ese hecho a través de la aportación de los medios probatorios adecuados que impriman certeza sobre la configuración de la exceptiva promulgada. Y en ese sentido, resulta palmario determinar que el ejecutado, a quien le correspondía la carga probatoria, no aportó elementos demostrativos que acreditaran su teoría, máxime, cuando los instrumentos denominados “movimiento histórico de pagos” demuestran solo unos pagos inconsistentes de las mensualidades a que se obligó, el valor de cada capital y de unos intereses que guardan armonía con el plan de pagos que eligió al momento de imponer su rúbrica el título valor, como señal de aceptación y obligación.

2.4. A su turno, cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del actual Estatuto de Ritos Civiles, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta; y al ser así, como en efecto lo es, no cabe duda que la actividad probatoria del extremo pasivo torna de una deficiencia tal, que no logró demostrar la ocurrencia de una o algunas de las exceptivas formuladas, luego, no puede existir un camino diferente a declararlas imprósperas y continuar con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.5. Finalmente, lo que concierne con la exceptiva denominada genérica o innominada, el despacho la rechaza de tajo, toda vez que este estrado judicial no encuentra probado ningún enervante que conlleve a derrocar las pretensiones de la demanda, de cara al artículo 282 *ejusdem*.

2.4. Por consiguiente, las excepciones de mérito «pago parcial de la obligación, diligenciamiento abusivo del título valor, cobro excesivo de intereses – anatocismo y excepción genérica», no resultaron prosperas y tampoco cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas «pago parcial de la obligación, diligenciamiento abusivo del título valor, cobro excesivo de intereses – anatocismo y excepción genérica», conforme lo motivado en la parte supra de la presente determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada, para satisfacer la liquidación del crédito y las costas procesales.

CUARTO: PRÁCTICAR por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*.

QUINTO: Sin condena en costas, dado que la ejecutada se encuentra amparada por pobre. (Art. 154 del Código General del Proceso)

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidas las ordenes aquí impuestas, enlístese el presente asunto por secretaría y remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 Hoy <u>1 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad921be94ac3fa599362b23eb4d5243a1c59f8184530bb688ecad1a30a3f52e**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2013-01627-00

Revisado el plenario y de conformidad con las facultades consagradas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho avizora la imperiosa necesidad de decretar una prueba de oficio, para desatar debidamente la presente causa. En consecuencia, **RESUELVE:**

Primero: Decretar un dictamen pericial a cargo de un auxiliar de la justicia “avaluador de bienes inmuebles”, a fin de que realice la valoración de las mejoras realizadas al inmueble objeto de controversia. El cual deberá resolver los siguientes aspectos:

- Determinar una a una las mejoras realizadas al inmueble ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No. 17 G – 11, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40379053, desde diciembre de 2010 a la fecha.
- Discrimine una a una la vetustez de las mejoras realizadas desde noviembre de 2010 a la fecha cuantifíquelas.
- Totalice una a una el valor de las mejoras realizadas en las fechas mencionadas
- Realice la indexación de cada una de las mejoras a la fecha presente, tomando en cuenta la fecha de realización de cada una.
- Acredite el método implementado.
- Acredite la idoneidad de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

Segundo: Designar como perito avaluador de bienes inmuebles, a quien figura en acta adjunta. Por secretaría comuníquesele la designación, para que dentro del término máximo de cinco (5) manifieste su aceptación y tome posesión.
Comuníquese

Tercero: Señalar por concepto de honorarios, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 m/cte.), dineros que serán sufragados en partes iguales por ambos extremos de la listis, sin perjuicio que sea asumido por alguna de los extremos y tenidos en cuenta como gastos en la correspondiente liquidación de costas que en su oportunidad se realice. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso.

Cuarto: Prevenir a las partes, el deber que les asiste de colaborar al perito para la consecución en debida forma del trabajo encomendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19

Hoy **1 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e912f98c9f6c10d7e8048fff380a9bad9ed1afa6138ea0941cddb4a5a7fa9c3**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2020-00200-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 25), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$1'000.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c8b319b97fa835d86ba0f3755a5862c1b8556909ee8470d5eea188784ac9d**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2020-00656-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 25), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'339.661,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19

Hoy **1 de marzo de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b5151f7687e9a008e85d2526813f62a47a925b665ec2251e9adaabe0ab389**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00014-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 26), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$2'588.954,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18282f91da95047fd72a4175f7ee65a5875f71a01fc2c65915e0cf503eda9f4e

Documento generado en 28/02/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00033-00.**

Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del C. G. del P., esta Sede Judicial observa que los intereses moratorios cuantificados en el mentado cálculo, no se ajustan a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal efecto, y además, no se tuvo en cuenta en el valor total, la suma reconocida en el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Pagaré No. 2K189109):	\$63´778.294
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha de exigibilidad del título, esto es, desde el 6 de enero de 2021, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 18 de octubre de 2022)	\$28´043.857,29
INTERESES DE PLAZO	\$3´757.256
TOTAL:	\$95´579.407,29

En razón de lo expuesto, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$95´579.407,29**

Segundo: Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 25), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone **aprobarla** en la suma de \$2´710.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Tercero: En firme, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Ver anexos al presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00139-00.**

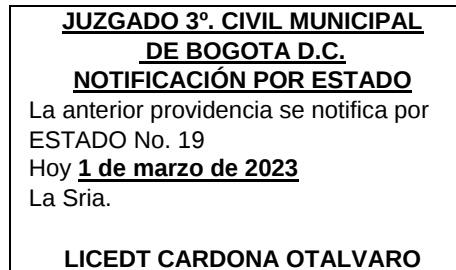
Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 042), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$1'925.900,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez



Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409b172c06bbe415317404d41bf243ce32c95c40a6bccaa39b2d85fdb8caa72a**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2019-00908-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 42), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$1'732.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6764a55be43421927da32646c8c6dd90d23d9a6dbd6f0986c2771c6622e8976**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2020-00039-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 43), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$1'237.500,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfeab188a30dc04a5ea864281f6566636decc68b1c34cf2b968977c63d27890**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2018-00880-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 46), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'128.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19

Hoy **1 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba67df311bf9171b9b18d01e0568d0b565b174d7b312f67e8f3dad8ac3cf68**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2019-01159-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 46), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'257.700,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19

Hoy **1 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe982cc0814263126900efdea92549efc4dbb88092d22b55bc5130b31224d5b**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00216-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 47), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$838.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 Hoy <u>1 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f5175b7646897014b028f72056dcaeae01f6604243ee4dff3a9c6fa8945b0**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2019-00727-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 42), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'753.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0128b55d2eb4f43cbbcf8ba47bcd6b8cb0d4a6ab9e42edc513d656fd87c9b**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2020-00594-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 54), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$1'915.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 Hoy <u>1 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8037468e5229dfb38d19918ae09f1e5f8a607ec7225b9df7bdb58ec23c83186**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2019-00152-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 61), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'144.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 19
Hoy **1 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db430ad300c9cd75dbe2a2e8cf7f8875f063f1984fa228ffd3fc50cef80afe04**

Documento generado en 28/02/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>